

A mi madre biológica, a mi madre adoptiva, quienes en cada momento supieron darme principios de buen comportamiento y respeto a la sociedad, a mi Shirley y a todos que de una u otra forma me incentivaron para perseguir mis propósitos y mucho más para los que dudaron de mí.

EL DEBIDO PROCESO EN COLOMBIA

José Eder Corredor¹

Resumen

El presente contribuye a la discusión acerca de las bases políticas y normativas sobre las que se debe configurar un modelo de debido proceso penal, que articule su funcionamiento no sólo como un sistema de garantías para el procesado, sino como un escenario para el reconocimiento y tutela procesal de las víctimas. Además de dar cumplimiento con los tratados internacionales ratificados por el Congreso de la Nación que los dignifica en un rango de carácter supra constitucional y que se puede concluir que dicho modelo de proceso tiene cabida dentro de la concepción política establecida en la normatividad colombiana.

Palabras clave: Evolución histórica, revolución francesa, Estado Social de Derecho, derechos humanos, Constitución, debido proceso, derecho procesal, sistema penal.

Abstract:

This contributes to the discussion of policies and policy bases on which you must configure a model of due process criminal law, to articulate their functioning not only as a system of guarantees for the accused, but as a stage for the recognition and protection procedure of the victims. In addition to comply with international treaties ratified by the National Congress that dignifies character in a range of constitutional and above it can be concluded that the process model has place within the political conception established in Colombian law.

Key words: Historical evolution, french revolution, rule of law, human rights, Constitution, due process, procedural law, penal system.

A partir del Concilio de Verona 1184 presidido por el Papa Lucio III² sus obispos fueron convertidos en jueces por ser los representantes del Papa cuya misión fue imponer penas canónicas en el sur de Francia y el Reino de Aragón y en 1478 a la Corona de Castilla mediante la bula del Papa Sixto IV y así eliminar la herejía (de acuerdo con el código canónico art 751)³, y a los que le acogían en su morada eran condenados a cadena perpetua⁴ de este modo el Estado Pontificio se reservó el

¹ Estudiante de octavo semestre de derecho de la Institución Universitaria Colegios de Colombia, UNICOC.

² Ubaldino Allucingoli nació en Lucca (Italia), Papa 1181-1185 excomulgó a los herejes.

³ Negar o dudar la verdad de la fe católica una vez se ha bautizado y pensar diferente de lo que los clérigos decían que era Dios.

⁴ Cesar Beccaria, de los delitos y de las penas, capítulo 7

derecho de juzgar a todo el que por sospecha sea señalado de ir en contra de las creencias de la fe católica y de promover desordenes generados por los albigenses y prácticas judaizantes respectivamente a quienes se querían imponer por la fuerza de las armas. Del cual ni los animales se salvaron de esta atroz practica pues entre 1266 y 1586 se llevaron a juicio 60 de ellos y la misma cantidad de ejecuciones por asesinatos y prácticas satánicas.

El proceso para decretar estas conductas no tenía pautas que el indilgado pudiera saber para poder llevar su defensa, de esta forma se condenaron gente inocente haciendo alusión a la fe en defensa del mandato divino.

El procedimiento consistía en que al llegar a una población se hacían “edicto de la fe” so pena de excomunión a denunciar a los herejes y cómplices y otro “edicto de gracia” en cual el que se considerara hereje tenía un plazo de quince a treinta días para confesar su culpa sin que se les embargaran todos sus bienes, la cadena perpetua ni la pena de muerte. Esto provoco autoinculpaciones y denunciados que no sabían de que se les acusaba, llevándose un secreto sumarial en cada caso infundiendo temor en toda la población, cualquiera podía ser delator o colaborador del tribunal.

Los prisioneros no tenían derecho de saber los nombres de quien los acusaba para de este modo obtener el derecho de recusar sus denuncias y en caso de que se compruebe la falsa denuncia, la pena seria la que se había previsto para el acusado. Al iniciar el interrogatorio en presencia de un jurado conformado por clérigos y laicos quienes serían escuchados antes de la sentencia y eran los únicos a quien el inquisidor informaría el nombre del denunciante.

De este modo hace su aparición el régimen inquisitorial o juicios de Dios y cuyas penas se ejecutaban en presencia del pueblo para que escarmentara y que ni se le ocurriera ir en contra de la iglesia católica de la época por medio de ordalías como el hierro candente, agua o aceite hirviendo, sometimiento al agua de un rio, estanque o del mar amarrado de pies y manos en donde si el sospechoso de herejía se hundía era inocente y si flotaba era culpable pero de todos modos moría, la del pan y el queso en el que el enjuiciado debía comer pan y queso, solo hasta que un ángel enviado por Dios llegara y le apretara la garganta y se ahogara, demostrarían los inquisidores que efectivamente si era culpable con todo esto al final de cada ejecución se convertía en un festejo. Este juicio de Dios sembró terror en todos los países europeos de creencia católica y por supuesto llego hasta sus colonias en el caso de Portugal sesiono en Lisboa actuando de forma itinerante, a las colonias

españolas a través de los tribunales de Lima y México desde 1579 y a Cartagena de Indias en 1610, cuyo fin era evitar que los judíos conversos o no, así como la herejía pasaran a América.

En México se ejecutó al cacique Texcoco acusado de sacrificios humanos a dioses aztecas este hecho fue rechazado por el inquisidor general de España (derecho indiano)⁵ razón por la cual se excluyó más tarde de la sagrada inquisición a los pueblos indígenas. El tribunal de Cartagena se inició en 1611 persiguiendo la brujería, la blasfemia y la bigamia, a esta dependían los obispos de Panamá, Cartagena, Santa Fe, Santo Domingo, Popayán, Venezuela, Puerto Rico y Santiago de Cuba. Hubo protestas por los procedimientos empleados al igual que el clérigo noto su ineficacia debido a la extensión y lo accidentado del territorio por cubrir.

Una vez inicia el periodo napoleónico a principio del siglo XIX se finaliza esta barbarie de injusticias y enjuiciamientos por medio de ordalías especializadas según

⁵ El Derecho Indiano nació tres meses antes de que Cristóbal Colón partiera de Palos de Moguer en su primer viaje y seis meses antes de llegar a la isla de Guanahaní por medio de las capitulaciones de Santa Fe el 17 de abril de 1492, siendo el sistema jurídico que estuvo vigente en América durante los tres siglos de la denominación española. Abarca, no sólo las disposiciones dictadas para las Indias desde la Metrópoli y las promulgadas en los territorios americanos por las autoridades delegadas, sino también las normas del derecho castellano que se aplicaron como supletorias y las costumbres indígenas que se incorporaron (*secundum legem*) o se mandaron guardar por la propia legislación indiana, ha sido definido como el conjunto de disposiciones legislativas (pragmáticas, ordenanzas, reales cédulas, provisiones, instrucciones, capítulos de carta, autos acordados, capitulaciones, decretos, reglamentos, y todo tipo de mandamientos de gobernación) que promulgaron los monarcas españoles o sus autoridades delegadas, tanto en España como en América, para ser aplicadas, con carácter general o particular, en todos los territorios de las Indias Occidentales.

De lo expuesto con anterioridad emanan cuatro ramas perfectamente definidas del Derecho Indiano: 1. El Derecho indiano metropolitano o peninsular, que nació en la Metrópoli promulgado por el Rey, el Real y Supremo Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla. 2. El Derecho Indiano criollo, que emanó de las autoridades delegadas en América: el Virrey, las Audiencias y los Cabildos. 3. El Derecho castellano, contenido en las Siete Partidas, las Leyes de Toro y la Nueva Recopilación de Felipe II, conforme al orden de prelación establecido por el Ordenamiento de Alcalá y 4. Las costumbres jurídicas indígenas no violatorias de la ley indiana, o de lo establecido por la Santa Madre Iglesia Católica.

la clase de tortura plasmado en el libro *Malleus Maleficarum*⁶ (el martillo de las brujas) justificando el suplicio como el único camino para llegar más purificado a la presencia de Dios.

A partir de la Carta Magna de Inglaterra (1215) se da inicio constitucional de garantías al debido proceso, así Juan sin tierras⁷ da a la nobleza⁸ lo siguiente en los términos del artículo 39:

“Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.”

Se identifica que se consagra la libertad de los ciudadanos antes durante y después, además, de proteger el derecho a la propiedad, aunque esto solo sea para los nobles, en un proceso judicial, además el monarca inglés debía garantizar el derecho a un juicio justo e igual y sin discriminar a nadie, esto entre comillas puesto que como ya se advirtió solo aplicaba a quienes tenían títulos de nobleza y no para todos los ciudadanos en general.

Todos estos derechos fueron ratificados en 1628 por el parlamento obtenidas en la Carta Magna:

“Los lores espirituales y temporales y los comunes, reunidos en Parlamento, recuerdan humildemente a nuestro Soberano y Señor el Rey que a través del estatuto llamado “Magna Carta de las Libertades de Inglaterra”, se ha decretado y establecido que no podrá apresarse ni encarcelarse a ningún hombre, ni desposeérsele de sus feudos, libertades o de sus franquicias, ni puesto fuera de la ley o desterrado, ni perturbado de ningún otro modo, sino en virtud de juicio legal de sus pares, o de la ley de la tierra”

⁶ Fue escrito por dos monjes dominicos en 1486 el cual se convirtió en el manual indispensable y la autoridad inquisitorial.

⁷ Rey de Inglaterra, perteneciente a la dinastía Plantagenet (Oxford, 1167 - Newark, Nottinghamshire, 1216). Era el quinto hijo de Enrique II, quien le dejó sin territorio en el reparto de la herencia (de ahí procede el sobrenombre que le puso su propio padre).

⁸ Después sería a todos los ciudadanos de Inglaterra lo que inicialmente solo favorecía a los nobles.

A partir de 1679 se reglamenta el Hábeas Corpus⁹ que completaba las libertades de los súbditos y así evitar las deportaciones a ultramar, de esta forma nace el principio de legalidad:

“Ninguna persona puesta en libertad en virtud de un hábeas corpus puede ser aprisionada de nuevo por el mismo delito, a no ser por orden del tribunal ante quién está obligada a comparecer, o de otra cualquiera competente”

Luego en 1689 nace la Declaración de derechos redactado por el Parlamento ingles dirigido al príncipe Guillermo de Orange, hecho para condicionar la obtención del trono vacante, con el fin de obtener y fortalecer las facultades del Parlamento perdida durante el periodo de los Estuardo, aportando históricamente al desarrollo del debido proceso.

Históricamente en la Revolución Francesa la sociedad experimento la transición de lo estamental de herencia feudal a un estado de ideología capitalista sostenida en el mercado fuerte y vemos como la burguesía haciendo uso del poder económico fue desplazando a la aristocracia y a la monarquía absoluta y estos a la vez trajeron consigo cambios políticos siendo el más visible a causa de esta revolución una asamblea constituyente cuyo fruto dio origen a “La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano” el 26 de agosto de 1789 y traducido por Antonio Nariño en 1793.

En esta se incluye claramente el debido proceso en el artículo 5º, 6º, 7º y 8º:

Artículo 5.- La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordene.

Artículo 6.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

Artículo 7.- Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados; pero todo ciudadano convocado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer de inmediato; es culpable si opone resistencia.

⁹ Es un legado de la Antigua Grecia y Roma para evitar que deudores morosos fuesen arrestados, esclavizados o asesinados por el acreedor.

Artículo 8.- La ley sólo debe establecer penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y aplicado legalmente.

Con relación al continente americano con la independencia de Estados Unidos en 1776 con el auspicio de Francia y España, siendo esta nación quien instaurara la primera Constitución escrita, ya en 1791 se ratifican 10 enmiendas a la Constitucional conocido como The Bill of Rights y en la quinta enmienda se ratifica el debido proceso como Due process of law.

Los acontecimientos históricos en comento nos dan una idea de todas las etapas que han transcurrido para llegar a lo que es hoy el debido proceso y juicio justo en nombre de la justicia, además acogida por el ordenamiento internacional en su mayoría elevados al rango constitucional o bloque de constitucionalidad y desde luego en la declaración de los derechos humanos en el artículo No 10 se consagra la imparcialidad, la publicidad y la igualdad que no pueden faltar para garantizar el debido proceso y en su preámbulo de la siguiente manera:

“Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”

I. LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

En su Art. XXVI, Titulado “Derecho al Proceso Regular”, también consagra dichos principios y además el principio de Legalidad:

"Preámbulo

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”

En Colombia la Constitución Política consagra que el pueblo es soberano directamente o indirectamente a través de sus elegidos por la vía de elección popular, esto nos hace ser un Estado Social de Derecho con voz y voto socialmente reconocida de donde el absolutismo no se vislumbra, además que la Constitución nos lo garantiza y da facultades a cualquier juez como garante constitucional que imparte soluciones en derecho de conflictos de interés general por medio de la interpretación constitucional de forma automática, en su artículo 228 da cuenta de que la justicia es una función pública y que su actuación será pública con las

excepciones previstas legalmente, así las cosas se confirma que en Colombia la justicia se imparte para todo el pueblo partiendo de la igualdad ante la ley para todo ser humano nacional o extranjero que se encuentre dentro del territorio nacional incondicionado a sus obligaciones.

La Constitución Nacional faculta a cualquier ciudadano para que presente peticiones respetuosas a las autoridades de modo particular o general y obtener respuesta en 10, 15 o 30 días según sea su petición de acuerdo con la ley estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 que regula el derecho de petición consagrada en el artículo 23 constitucional, además la función administrativa debe estar al servicio de la ciudadanía con fundamento a los principios de igualdad, eficacia e imparcialidad.

Con relación al debido proceso en lo concerniente a los trámites judiciales o administrativos también se debe el respeto a las formalidades propias de cada juicio, con la observancia del conjunto de garantías tendientes a proteger los derechos humanos de las personas con la dignidad que se merecen.

Siendo este principio consagrado en el código de procedimiento penal artículo (legalidad) sexto¹⁰ como rector de legalidad, la corte constitucional declaró exequible este artículo mediante la sentencia C-592 del 9 de junio de 2005¹¹:

“la violación de este principio comporta una transgresión de una norma de derecho sustancial, no de una formalidad ritual. El principio de la legalidad de la pena es una garantía para el procesado y también para la sociedad”

Constitucionalmente el debido proceso es de mayor relevancia ya que consagra garantías y permiten mantener el orden social, seguridad jurídica y protección a los ciudadanos involucrados en un proceso asegurando la pronta y cumplida administración de justicia

II. INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL DEBIDO PROCESO

“En todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto, pondrás como mayor la ley general, por menor la acción conforme o no con la ley de que se infiera por

¹⁰ Art 6: nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.

¹¹ M.P Álvaro Tafur Galvis.

consecuencia la libertad o la pena. Cuando el juez por fuerza o voluntad quiere hacer más de un silogismo, se abre la puerta a la incertidumbre”¹²

Los jueces resolverán (siempre y cuando no estén incurso en una causal de impedimento o recusación, que los inhabilitan al instante)¹³ los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. En su independencia se observa en dos postulados:

1. Se debe garantizar la protección de los jueces de amenazas y represalias para que sus decisiones sean imparciales.
2. Tener una selección objetiva de los jueces, que sean éticos y que garanticen al máximo que son incorruptibles y sin influencias externas.

El artículo 228 constitucional, da cuenta que las acciones de los jueces son independientes, públicas y permanentes con las excepciones establecidas por el legislador, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Pacto Internacional de los derechos políticos y civiles:

“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial”.

Y el artículo 8 de la Convención americana sobre derechos humanos que reitera:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”.

Sin embargo se cuestiona si el juez en Colombia y México es realmente imparcial e independiente, al parecer no porque se ha evidenciado en fallos judiciales el sin sabor a influencia política y no en derecho como debería ser, desde luego que no se debe generalizar pero esa es la percepción que los medios le vende a los ciudadanos como quiera que son un foco de desinformación mal intencionada, es

¹² Becharia Cesar, De los delitos y de las penas, capítulo IV interpretación de las leyes.

¹³ La Corte constitucional se ha referido de este modo en la sentencia C-600 de 2011, M.P María Victoria Calle en cuanto diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio.

el caso en México de Florence Cassez quien fue acusada, judicializada y condenada por delitos que nunca se probaron y si fue un montaje recreado para los medios de comunicación como televisa y tele azteca o el caso de los diecinueve comerciantes vs Colombia quien fue condenada internacionalmente el 5 de julio de 2004 (por la Convención americana de derechos humanos¹⁴) por crímenes de lesa humanidad cometidos por las autodefensas¹⁵ en Puerto Boyacá (Boyacá) con el beneplácito de los comandantes del ejército nacional en contra de civiles trabajadores, burlándose de lo establecido constitucionalmente relacionado con la separación de poderes, intencionalmente llamado “ramas del poder público” en su artículo 113 de la carta suprema dijo lo siguiente: "los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". De esta forma es comprometida la imparcialidad e independencia de los jueces ya que buena parte de los fallos de los jueces y tribunales se fundan más en normas de moral social que en preceptos legales, cuando ése no es el fin del derecho, por lo menos del positivo, ya que en la aplicación del derecho prima el iusnaturalismo sobre el positivismo comprometiendo la independencia del poder judicial teniendo en cuenta que todo gira políticamente.

¹⁴ El Estado colombiano y, dentro de él sus autoridades e instituciones, en el ámbito de sus competencias legales y reglamentarias –lo que incluye, cómo no, a esta Corte Constitucional- se encuentran obligadas a acatar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al actuar en este sentido, (i) se desarrollan los principios y valores contenidos en los artículos 1, 2 y 5 de la Carta, así como (ii) el 22 constitucional, en la medida en la que el acatamiento de fallos internacionales es una herramienta para la paz. Igualmente, (iii) la exigencia en el cumplimiento viene dada por la incorporación de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a nuestro ordenamiento por vía del boque de constitucionalidad, previsto en el artículo 93 de la Constitución. También (iv) por la aplicación de aquel principio de derecho internacional que indica que todos los compromisos internacionales que adquiere un Estado –dentro de los que están comprendidos los que reconocen la jurisdicción de la Corte IDH y la obediencia a lo que esta decida - deben ser cumplidos de buena fe. Corte constitucional T-653 de 2012, MP Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁵ Creadas por el expresidente Cesar Gaviria con base en el artículo 42 del decreto ley 356 de 1994 con el nombre de “las convivir” para colaborar en la lucha contrainsurgente de las Farc y el ELN (estos legalmente portarían armas, prendas y equipos de uso exclusivo de los militares) y adoptadas rápidamente quien en su momento fuera el gobernador de Antioquia Álvaro Uribe Vélez quien creó 87 de estos grupos durante su mandato para combatir el secuestro, la extorción y apoyar a las Fuerzas Públicas en labores de inteligencia con el respaldo de ocho gremios del país entre ellos el de los ganaderos y empresas bananeras del Urabá antioqueño.

La Corte Constitucional, en su sentencia T-238/2011, da cuenta que “La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantiza de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y relevadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. Entre los primeros deben destacarse particularmente el artículo 228 según el cual las decisiones de la administración de justicia son independientes y el 230, que señala que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley. Y dentro de los segundos la ya citada Convención Americana sobre Derechos Humanos cuyo artículo 8° establece que “toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”

III. CONSTITUCIÓN COMO NORMA SUPREMA

La supremacía de la Constitución resulta, pues del hecho de ser el primer fundamento del orden jurídico y del Estado; ella es la fuente o el principio del orden estatal entero, y hace que todo lo demás, dentro de la vida del estado, sea de determinada manera y no de otra diferente. Es por esta razón que se dice que la Constitución es la Ley de leyes. Referido en el artículo cuarto dice:

Artículo 4.- “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. La asamblea constituyente de 1991 pensó en darle a la Constitución un poder autónomo de carácter originario, conocido como proceso constituyente, que es el conjunto de actos dirigidos a la elaboración y aprobación de una constitución, de acuerdo con lo anterior.

La Constitución Política de Colombia, dispone:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio cuando las condiciones económicas del

implicado así lo determine o cuando abogados no quieren asumir la defensa técnica del acusado por diferentes circunstancias, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La superioridad de la constitución es tanto material como formal. Material porque ella es el origen de la actividad del Estado y, en consecuencia, todas las demás normas jurídicas le están subordinadas; naturalmente esta superioridad compromete a los gobernantes (legislativo, ejecutivo y judicial) y a los otros órganos del poder, puesto que sus atribuciones emanan de ella y allí tienen sus límites.

La superioridad es formal en cuanto que, conforme al criterio de las constituciones rígidas, la constitución solo puede variarse¹⁶ mediante mecanismos más o menos complejos de revisión, y las leyes no disponen por lo general de fuerza jurídica para cambiar sus mandatos.

El artículo 85¹⁷ utiliza la aplicación directa de la constitución como mecanismo de efectividad de los derechos enumerados allí. Dicha aplicación inmediata puede resultar también de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 en Colombia y artículos 103 y 107 de la Constitución federal denominada juicio de amparo en México¹⁸; texto, que se ha prestado para ciertos desbordamientos judiciales, menciona la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, como es de nuestro conocimiento se abusa de este derecho para amparar la no destitución del alcalde mayor Gustavo Petro de Bogotá (Colombia) y que logro por medio de este mecanismo y luego incluso acudiendo a la Corte Interamericana de derechos humanos después del amparo de la tutela creando una inseguridad jurídica, haciendo un llamado a la ciudadanía para que se hiciera una tutelatón en nombre de él con casi 3.000 tutelas.

¹⁶ La Constitución solo podrá reformarse por el Congreso de la Republica, Asamblea constituyente y por el pueblo mediante referendo, art 374 C.P.

¹⁷ Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21,23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37, 40, 86, 87, 88, 89, 92, 93, 94.

¹⁸ Medio de defensa procesal constitucional que tiene por objeto específico proteger los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente, así como los tratados internacionales de los que México sea parte de los actos de todas las autoridades nacionales cuando estos violen los referidos derechos fundamentales y sus garantías.

Esa fuerza normativa de la Constitución, impone que se aplique de manera directa e inmediata, se opone al valor programático de la misma, que la hace mirar hacia adelante y que, en cierto modo, la supedita a la expedición de las leyes de desarrollo o reglamentación.

La aplicación directa de la constitución también se debe al Artículo 4: “que la declara norma de normas”. Además: “Que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

IV. DEBIDO PROCESO

El hombre antes de la existencia del debido proceso realizaba todo consentimiento de venganza, pero cuando se dio la necesidad de que no se permitiera el arbitrio de las autoridades superiores y el salvajismo del hombre tomando la justicia con sus propias manos (*homo homini lupus*)¹⁹, se vio un primer avance en la época feudal dando paso a la humanidad civilizada que se impone frente al absolutismo y la autocracia, pero en el primer documento escrito en donde se consagró como derecho fundamental fue en la constitución de los Estados Unidos gracias a los colonos ingleses, ellos mismos lo consagraron como fundamental expresado en la revolución francesa de 1789. Pero la evolución de este derecho fundamental tiene sus fundamentos desde la carta magna, que a continuación se hablara de la misma seguida de las diferentes e importantes épocas de la historia en las que el debido proceso se presentó como tal. Carta Magna: “ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos la fuerza contra él, ni enviaremos a otros a que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a ley del reino”, la revolución francesa es la mayor rectificación del debido proceso junto con la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789 e incorporada a la constitución de Francia en septiembre de 1791. El juicio justo por la constitución de Filadelfia vino a complementar la garantía del debido proceso legal con la garantía del juicio público justo y equitativo contenida en la sexta enmienda. Para el primer texto internacional sin carácter obligatorio, pero si moral, uniéndolos preceptos del debido proceso legal y el juicio público y justo.

Seguidamente la garantía universal del debido proceso adquiere la categoría del *jus cogens* (derecho común obligatorio) como derecho humano y *erga omnes* (aplica a todos) en el artículo 14 del pacto internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas de 1966.

¹⁹ El hombre es un lobo para el hombre, Thomas Hoobes.

Este derecho al ser de carácter fundamental y fundado con obligatorio cumplimiento de las cortes, tratados y convenios para los países inscritos en el mismo, varias cortes de tipo internacional en su jurisprudencia ha definido el derecho al debido proceso como la garantía del cumplimiento de unos mínimos de derechos para las personas imputadas de un crimen, como el derecho a ser escuchado, a tener un juez o autoridad competente para que le solucione su situación jurídica, el principio de legalidad, a la doble instancia, presunción de inocencia y el non bis in ídem (no dos veces por lo mismo). Este es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que por medio de su jurisprudencia ha manifestado que la protección del debido proceso no solo era función y cumplimiento del poder jurídico, sino también deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. El debido proceso puede ser la expresión de la evolución del proceso en todas las áreas del derecho procesal especialmente del penal ya que son garantías mínimas que se debe cumplir para que haya un juicio imparcial y justo en sentido legal y no moral.

El debido proceso es el limitante tanto institucional y legal para que el Estado pueda afectar a través de sanciones a la libertad y los bienes de las personas, el constituyente de 1991 lo declaró de aplicación inmediata, es decir basta con solamente invocarlo, esto fue lo que consagró la Constitución de 1991, al declararlo derecho constitucional fundamental. Pero algo muy diferente se presentaba con la Constitución de 1886, ya que este presentaba grandes restricciones y estaba consagrado en el artículo 26, este artículo presentaba la definición del debido proceso de manera similar al artículo vigente en la carta de 1991, pero en el artículo 27 comenzaban las restricciones, aunque el artículo que le seguía prohibía la aplicación de las penas ex post facto, al mismo tiempo autorizaba la detención de ciudadanos por el gobierno sin mandato judicial y sin fórmula de juicio (para el cual fue creada la ley 105 de 1922 en el artículo 4 facultaba a la policía para que arrestara a los vagos e indigentes y sin el cumplimiento del debido proceso jurídico razonable fueran enviados a las colonias penales agrícolas a cumplir una condena de seis (6) meses a cuatro (4) años creadas para tal fin y para los que incurrían en delitos políticos se les aplicaba el destierro enviándolos a la Isla de San Andrés, adicionalmente se crearon guetos para enfermos de lepra en Contratación (Santander) y Agua de Dios (Cundinamarca) encerrándose estos caseríos con alambres de púas (esto fue el preámbulo de los campos de concentración nazi) y entrar o salir de estos sitios era muy difícil puesto que eran fuertemente custodiado por el ejército y la policía, allí eran confinados todos los ciudadanos de la clase social que fuera que si se sospechaba que un individuo podría tener lepra o que efectivamente la padecía perdería todos sus derechos sin haber cometido delito alguno porque estos eran vistos como problema sanitario por lo tanto debían ser confinados en sitios específicos), caso similar en pleno siglo XXI en la Constitución Política mexicana artículo 16 modificado por el artículo transitorio décimo primero el llamado arraigo²⁰ en el que se permite la detención arbitraria hasta por cuarenta

²⁰Se puede definir como una medida cautelar solicitada por el ministerio público, ya sea del fuero común o federal y otorgada por un juez competente que permite tener

días prorrogables por otros cuarenta días en concordancia con el artículo 12 de la ley federal contra la delincuencia organizada y se detendrá al indiciado en el Centro Nacional de arraigo de la Procuraduría General de la República , además que aprobada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, violando los derechos humanos de manera persistente, adicionalmente la tortura ha sido usada para detener y luego investigar, contrario sensus la Corte Suprema de Justicia del Estado de Chihuahua consideró que el artículo 122 bis del código de procedimiento penal de este estado era inconstitucional²¹.

"De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado Social de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana y del derecho constitucional vigente".

V. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso al ser uno de los mayores logros de la persona y el desarrollo de unos mínimos de garantías para alguien que está siendo juzgado, tiene carácter de cumplimiento en la mayoría de los países del mundo, resguarda su protección en

a su disposición a un presunto delincuente mientras se integran, localizan y perfeccionan medios de prueba que sean suficientes para que dentro de la averiguación previa, acreditar la probable responsabilidad del arraigado en la comisión del delito que se le imputa y pueda ser consignado ante un juez, quien decidirá sobre la procedencia o no de un proceso penal y la privación de la libertad del indiciado mientras este dure. Esta medida cautelar se solicita, según el Código Federal de Procedimientos Penales, cuando a juicio del ministerio público, exista el riesgo de que el probable responsable de la comisión del delito grave, se evada de la acción de la justicia o altere pruebas.

²¹Dicha resolución, que tiene efecto obligatorio y declaratorio de invalidez, tal y como lo establece el artículo 105 constitucional, pues alcanzó los ocho votos necesarios para ello, se basó en la consideración de que la Constitución no permite privaciones de la libertad por parte del Ministerio Público por más de 48 horas y hasta de 96 horas en casos de delincuencia organizada, lo cual, si bien se refiere en específico al caso de la legislación del estado de Chihuahua.

instituciones internacionales que hacen comprometer a los Estados el cumplimiento de esos mínimos, entre otras instituciones o formas de protección se encuentran:

Naciones Unidas: la declaración incluyo entre sus derechos fundamentales el debido proceso contenido en su artículo 11:

“1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho interno o Internacional. Tampoco reimpondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la omisión del delito”.

Pero las Naciones Unidas al incluirlo como un derecho fundamental expresa la manera en que se puede hacer cumplir y es por medio del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos:

a. Comunicaciones Estatales: consiste en que si algún Estado parte del pacto en algún momento no haya cumplido con las estipulaciones del acuerdo, el Otro Estado tiene la facultad de presentar comunicaciones diciendo que el otro Estado no cumple con las obligaciones que el impone el Pacto, si un asunto remitido al comité no se resuelve a satisfacción de los Estados partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados partes interesados podrá asignar una Comisión especial de Conciliación.

b. Comunicaciones de individuos: todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles, podrá someter a consideración del Comité una comunicación escrita, siempre y cuando el Estado parte en el pacto que sea parte en el Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pero de acuerdo con el artículo 5 el Protocolo no revisara ninguna solicitud si no cumple con estos requisitos: el mismo asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen y/o arreglo internacional y que el individuo haya agotado todos los recursos de jurisdicción interna.

En Europa: apareció la Convención de Roma la cual le dio aplicación legal a la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y es el primer sistema Europeo de Protección de los derechos y libertades fundamentales. Esta convención es una garantía adicional ya que está incorporada en la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa. Lo que para el common law corresponde al debido proceso, quedo incorporado en el artículo 6 de la convención para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales:

“1. En la determinación de sus derechos y obligaciones civiles o de cualquier acusación criminal contra ella, toda persona tiene derecho a una audiencia equitativa y pública dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley. La sentencia será pronunciada en público, pero podrá excluirse a la prensa o al público de todo o parte del juicio por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de menores o la protección de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria a juicio del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de un delito se presumirá inocente mientras no se haya probado legalmente su culpabilidad.

3. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a las siguientes garantías mínimas:

A. A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

B. A disponer de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

C. A defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección, o si no tuviera medios para remunerar a un defensor, a que se le otorgue uno cuando los intereses de la justicia lo requieran.

D. A interrogar y hacer interrogar a los testigos de los cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y su interrogatorio en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

E. A ser asistido gratuitamente por un intérprete, sino comprende o habla el idioma empleado en el tribunal.

Dándole un complemento a estos mínimos aparece en el artículo 7 la prohibición de aplicar retroactivamente la ley penal.

En América: en el caso de América la quinta enmienda a la constitución de Los Estados Unidos de 1787 sirvió de inspiración para el resto de constituciones de América Latina y del Caribe: “ninguna persona será detenida para que responda por un delito capital o infamante por algún otro concepto, sin un auto de denuncia o acusación formulado por un Gran Jurado, salvo en los casos que se presenten en las fuerzas terrestres o navales o en la milicia, cuando estas estén en servicio efectivo en tiempo de guerra o de peligro público; tampoco podrá someterse a una persona dos veces, por el mismo delito, al peligro de perder su vida o sufrir daños

corporales; tampoco podrá enajenarse la propiedad privada para darle usos públicos sin una compensación justa”

Se complementa el debido proceso con la garantía del juicio justo contenida en la sexta enmienda de la Constitución de Filadelfia²².

Pacto de San José: en este pacto fue adoptada la convención americana sobre derechos humanos, el cual en su artículo 8 bajo el nombre de garantías judiciales, incluye tanto del debido proceso como el derecho a juicio justo y equitativo:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

A. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, si no comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal.

B. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

C. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

D. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

E. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor de su elección proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

²² “ En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser rápidamente y en público escuchado por un jurado imparcial del distrito o estado en el que el delito se haya cometido, distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda”.

F. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

G. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

H. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

1. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

2. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

3. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. El artículo 9 de la convención establece la prohibición de aplicar retroactivamente la ley penal, además de tener en cuenta el principio de legalidad.

VI. CONSTITUCIONALIDAD EN RAZÓN AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional al ser el tribunal superior encargado de la guarda de la constitución, es la encargada de conocer de derechos fundamentales, entre ellos está el debido proceso, en muchas de sus sentencias, la Corte Constitucional ha emitido criterios y decisiones acerca de la aplicación y definición de lo que se puede considerar el derecho fundamental más interesante y con mayor número de sentencias, tutelas y normas entre otras.

Pero entre tantas sentencias y fallos esta Corte ha tenido conceptos uniformes acerca del debido proceso diciendo lo siguiente: “es una estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulta arbitraria”

Así mismo en la sentencia T-458 del 24 de octubre de 1994²³ la Corte dijo: “el debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las relaciones judiciales, mediante el acatamiento del principio de juridicidad propio del Estado de derecho, y que excluye, por consiguiente,

²³ M.P Jorge Arango Mejía.

cualquier acción contra legem o pretor legem²⁴. En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental, susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela, ya que las actuaciones de los servidores públicos que solo obedezcan a motivaciones internas, desconocen la primacía de los derechos inalienables de la persona, la protección constitucional de los derechos fundamentales y la prevalencia del derecho sustancial”

Para el año de 1995 la corte se manifestó en la sentencia T-158 del 26 de abril 1995²⁵ de la siguiente manera: “el proceso es un juicio y es lícito en cuanto implica un acto de justicia. Y como es evidente por la naturaleza procesal, se requieren tres condiciones para que un proceso sea debido:

1. “La primera que proceda de una inclinación por la justicia;
2. La segunda, que proceda de la autoridad competente;
3. La tercera, que se profiera de acuerdo con la recta razón de la prudencia, en este caso, que se coteje integralmente toda pretensión, de tal manera que siempre este presente el derecho de defensa, y que el juez en ningún momento se arregle prerrogativas que no están regladas por la ley, ni exija, así mismo, requisitos extralegales. Siempre que faltaren estas condiciones, o alguna de ellas, el juicio será vicioso e ilícito”

VII. EL ESTADO Y EL RESPETO POR EL DEBIDO PROCESO

Para el estado colombiano la ley y la constitución aparecen como tipos procesales específicamente en lo penal fijando principios de debido proceso que deben ser tenidos en cuenta como guía en todo problema jurídico, pero estos a la vez son criterios que ayudan al operador judicial a actuar correctamente y bajo el principio fundamental que la ley le concede en cada momento histórico que vive el conglomerado social.

A continuación se trae a colación el recorrido que ha tenido el debido proceso en Colombia:

²⁴ Los pretores que eran los magistrados encargados de administrar justicia en Roma y en algunos casos, de gobernar las provincias de acuerdo con los relatos de historiadores oradores y escritores romanos como Tito Livio.

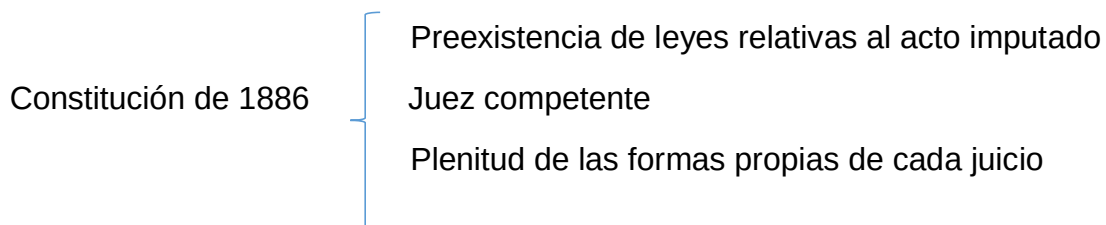
²⁵ M.P Hernando Herrera Vergara.

1. En la Constitución de 1886

La expresión debido proceso no estaba definida en esta constitución, solo se introdujo un contenido normativo.

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se impute, ante tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio”²⁶

De la cual da cuenta que a partir de 1886 se tuvo tres aspectos básicos para precisar el respeto para juzgar a una persona



2. En el procedimiento penal de 1971

El precitado artículo constitucional se incluyó textualmente en el decreto 409 de 1971, art 1 (código de procedimiento penal) y se le dio el nombre de legalidad del proceso.

“Legalidad del proceso. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se impute, ante tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio”

Sin cambiar el postulado de la constitución que rige en la Nación para entonces.

²⁶ Artículo 26 de la Constitución Política de Colombia de 1887

3. En el código penal de 1980

Con el decreto 100 entra en vigencia el código penal y en el art 11 establece:

“Nadie podrá ser juzgado por juez o tribunal especiales instituido con posterioridad a la comisión del hecho punible, ni con violación de las normas propias de cada juicio”.

Código penal
(D-100/1980)

Nadie podrá ser juzgado por juez o tribunal especiales instituidos con posterioridad a la comisión del hecho punible.

Ni con violación a las formas propias de cada juicio.

En este artículo se le dio un giro a la legalidad del proceso, ya no se puede hablar de juez competente y se condiciona que el juez no se puede crear después de cometer un hecho punible, para que juzgue.

4. En el código procedimiento penal de 1987

El 13 de enero de 1987 es expedido el decreto 050 y en su artículo 1 se señaló:

“Debido proceso. Nadie podrá ser procesado sino conforme a las leyes preexistentes al hecho punible que se impute, ante juez competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas propias de cada proceso”.

En este artículo se conservan los lineamientos de la constitución nacional y los trazados en el código penal.

5. En el código de procedimiento penal de 1991

En el año 1991 se expide el decreto 2700 (código de procedimiento penal y en su artículo 1 indica:

“Debido proceso. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

De esta forma, en el artículo 1° se cambia la frase de legalidad del proceso, por la del debido proceso y se amplía la cobertura del mismo albergando en él el concepto de derecho de defensa.

Código de
procedimiento
penal
(D-2700/1991)

No ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Ser juzgado por un juez o tribunal competente.

Observar de la plenitud de las formas de cada juicio.

Derecho a la defensa.

A la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento.

Un proceso sin dilaciones injustificadas.

Presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

Impugnar la sentencia condenatoria.

No ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

6. En la Constitución de 1991.

En el año de 1991 se expidió la nueva Constitución Política de Colombia en ejercicio del poder soberano del pueblo quienes encargaron a la Asamblea Nacional Constituyente la elaboración de lo que hoy es parte de la actual Constitución Política y que los fines se resaltan en el preámbulo, es la fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico, social y justo.

Y con respecto al debido proceso se relacionó en el artículo 29 en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Adicionalmente, en el título X de los órganos de control, capítulo 2 del ministerio público, artículo 275 y 281 delega a la Procuraduría General de la Nación y a la defensoría del pueblo proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, acudir en defensa del orden jurídico o de los derechos y garantías fundamentales. A este último la norma superior le remite la potestad de invocar los derechos fundamentales de hábeas corpus, acción de tutela o acciones populares como agente oficioso cuando se vulneren derechos que así lo ameriten.

Constitución
Política
de 1991

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento.

A un debido proceso público sin dilaciones injustificadas.

Presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Impugnar la sentencia condenatoria.

No ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

La prueba obtenida con violación del debido proceso es nula.

7. LEY 190 DE 1995.

Reconocida como el estatuto anticorrupción, consagro en el título IX disposiciones varias en el artículo 81 que dice:

“Garantías procesales. La presente Ley, o cualquiera otra de carácter penal, sustantivo o procesal de efectos sustantivos, no podrán aplicarse con retroactividad. Igualmente, las mismas normas no se aplicarán una vez producidos todos sus efectos. Se exceptúan de estas prescripciones las normas creadoras de situaciones de favorabilidad para el sindicado o procesado.

Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba legal, regular y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad.

Toda duda, conforme al principio ***In dubio pro reo***, debe resolverse por el juez o la autoridad competente a favor del sindicado o procesado.

En desarrollo de las actuaciones penales, disciplinarias y contravencionales, prevalece el principio de la presunción de inocencia. En consecuencia, en todo proceso penal, disciplinario o contravencional la carga de la prueba estará siempre a cargo del Estado, tanto en las etapas de indagación preliminar como en las del proceso.

En caso de existir imputado o imputados conocidos, de la iniciación de la investigación, se notificará a éste o éstos, para que ejerzan su derecho de defensa.

8. Código de procedimiento penal ley 600 de 2000

En el artículo 6° de la ley 600 de 2000 se resalta el debido proceso en sentido de legalidad y se indica que:

“Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

La ley procesal tiene efecto general e inmediato”.

9. Código penal ley 559 de 2000

En el artículo 6° de la ley 559 de 2000, el debido proceso se muestra como legalidad y entonces se pone de relieve que:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se impute, ante tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvió en materia de tipos penales en blanco²⁷.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas”

En este aparte del código notamos como que el legislador reutiliza parte de lo que fue la constitución de 1886 y del código de procedimiento penal de 1971, como lo fue el decreto 409 de 1971, solo cambio la palabra proceso por la de juicio.

10. Código de procedimiento penal, ley 600 de 2000

En sus primeros artículos el legislador recordó a los participantes en un proceso penal los derechos inherentes al ser humanos deben ser respetados desde todo punto de vista, sin menos cabo de los tratados internacionales acogidos por Colombia para la protección de la libertad y el debido proceso a quien se encuentre vinculado a una investigación penal y que el estado en su poder punitivo está en la obligación de demostrar que el implicado es penalmente responsable del delito que se le imputa, con prontitud, sin trabas.

En los artículos 9° y 10° actuación procesal dice así:

²⁷ En sentencia de la corte constitucional C-605 de 2006, MP Marco Gerardo Monroy Cabra dice al respecto: “La teoría de la ley penal en blanco evolucionó hacia el concepto de tipo penal en blanco, concepto de mayor extensión que abarca la remisión del tipo no sólo al texto de la ley, sino al de otras disposiciones normativas de contenido extra o infra legal. En este orden de ideas, desarrollos posteriores del término han sintetizado el fenómeno al admitir que la remisión del tipo penal puede ser impropia -cuando la norma de complemento es otra disposición legal- o propia -cuando la norma en blanco remite a instancias normativas de jerarquía inferior a la ley penal”.

“La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de los sujetos procesales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código”.

“El Estado garantizará a todas las personas el acceso efectivo a la administración de justicia en los términos del debido proceso”.

11. Código de procedimiento penal, ley 906 de 2004

Colombia adopta los procesos orales con el acompañamiento de medios electrónicos disponibles para una efectiva agilidad procesal, en esta ley a partir del 01 de enero de 2005 todos los delitos cometidos a partir de esta fecha serán verbales, pero siempre garantizando que en cada actuación procesal se le dé un aval correspondiente a las garantías constitucionales a todos los actores que participen en el proceso, incluyendo las víctimas. Sin desconocer los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia por formar parte del bloque de constitucionalidad.

Finalmente, el artículo 10º actuación procesal expresa lo siguiente:

“La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia”.

12. En la doctrina

Como en todo momento del derecho la doctrina no se aparta de opinar respecto al debido proceso, con la ley suprema de 1886 la doctrina solía llamarla “garantías procesales” además que no era un derecho primario sino derivado de otro principio como es el de la legalidad del cual da cuenta que solo la persona idónea y facultada para aplicar la pena mediante un proceso establecido por la ley es la encargada de conocer del delito. Y que esta ley describa con anterioridad el hecho punible y fije las penas.

13. En la jurisprudencia

A través de la jurisprudencia, de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional se da cuenta de tres posiciones acerca de lo que, en la actualidad, ella entiende es el debido proceso:

1. Reglamentación procesal

La Corte Suprema de Justicia, en sala de casación penal afirma que el proceso comprende un conjunto de actuaciones o diligencias que buscan una persuasión racional del problema debatido con el propósito de decidirlo exclusivamente en derecho, por lo que algunas de esas diligencias constituyen el rito esencial que es lo que en estricto sentido se denomina debido proceso. Sentencia del 15 de febrero de 1990, MP Edgar Saavedra Rojas.

2. Pasos y actos procesales

El debido proceso no puede entenderse únicamente como los pasos que la ley señala para llegar hasta la sentencia, sino también el contenido de los actos procesales y las determinaciones que el juez debe tomar para asegurar una pronta, recta y cumplida administración de justicia. Gaceta Judicial, tomo CCXI, número 2450, sentencia del 12 de junio de 1991, MP Ricardo Calvete Rangel.

3. Limitación al poder punitivo del Estado

Para esta Corte Constitucional el debido proceso es una limitación al poder punitivo del Estado, en cuanto comprende el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la legalidad, regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional en la investigación y juzgamiento de los hechos punibles, con miras a la protección de la libertad de las personas, u otros que puedan verse afectados. Por lo que las eludidas garantías configuran, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, principios modulares que integran su núcleo esencial: legalidad, juez natural o legal, favorabilidad, presunción de inocencia, derecho a la defensa (derecho a la asistencia de un abogado, a presentar y controvertir las pruebas, a oponer la nulidad de las obtenidas con violación del debido proceso, y a impugnar la sentencia condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Sentencia T-039 de 1996, MP Antonio Barrera Carbonell.

14. Código único disciplinario

En la ley 734 de 2002 modificado en parte por la ley 1474 de 2011 (ley anticorrupción) da cuenta que los servidores públicos y los particulares en los casos previstos en la ley serán investigados disciplinariamente cuando sea cometido una falta antijurídica y que afecte el normal funcionamiento de la entidad y en el artículo 6° habla sobre el debido proceso en los siguientes términos:

“Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público”.

Adicionalmente, en artículos siguientes se reconoce a la persona con dignidad humana, presunción de inocencia, gratuidad en la acción disciplinaria, celeridad, igualdad, derecho a la defensa, proporcionalidad, y finalmente en el artículo 21 relaciona la aplicación de tratados internacionales en los siguientes términos:

“Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario”.

De esta forma las garantías al debido proceso también rigen a los funcionarios públicos en concordancia con la Constitución Política, la ley y tratados internacionales ratificados por Colombia.

En Colombia existen códigos disciplinarios en cuantas profesiones hay como por ejemplo del abogado, de las fuerzas armadas, del médico, de los senadores y parlamentarios en fin no acabaría de nombrarlas, un sin número de estos pero todas deben acudir a la concordancia del artículo 29 de la Constitución Política de la Nación sin menos cabo de los tratados internacionales que menciona el artículo 93 de la ley suprema por tratarse de derechos humanos inherentes al ser humano.

En la jurisprudencia de instituciones Internacionales se puede ver claramente las violaciones del Estado Colombiano al debido proceso, tales instituciones son: Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, compilados por las Naciones Unidas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por su parte la Corte Constitucional en su Sentencia SU 159/02²⁸ preciso las vías de hecho contra el debido proceso en decisiones judiciales:

- “primero la utilización de un poder concebido al juez por el derecho para un fin no previsto en las disposiciones legales; segundo en el ejercicio de una atribución por un órgano del que no es titular; tercero en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas; y cuarto en la actuación por fuera del procedimiento establecido”.

Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley revelan una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial y una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario”

VII. HÁBEAS CORPUS

En todo el desarrollo de la humanidad se han buscado normas para la convivencia en sociedad. Por eso el hábeas corpus es considerado como una de las protecciones al hombre más importantes ya que establece el derecho a la libertad corporal del hombre cuando esta es afectada injustamente.

Cada momento de la historia tiene sus rasgos particulares, por eso para cada uno de esos momentos se presentaron figuras similares o primeras apariciones de lo que hoy se conoce como el hábeas corpus, el primero fue en las leyes de Moisés en el libro el Deuteronomio^{29, 30}, en el cual algunas normas indicaban como sería el

²⁸ M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁹ Reglas para administrar justicia art 16:18-20

¹⁸» Nombren jueces y oficiales para todas las ciudades que el Señor su Dios le va a dar a cada tribu, para que juzguen al pueblo con verdadera justicia. ¹⁹ No perviertan la justicia; no hagan ninguna diferencia entre unas personas y otras, ni se dejen sobornar, pues el soborno ciega los ojos de los sabios y pervierte las palabras de las personas justas. ²⁰ La justicia, y sólo la justicia, es lo que ustedes deben seguir, para que vivan y posean el país que el Señor su Dios les da.

³⁰ Ley contra los testigos falsos art 19: 15-21

trato para los pobre y esclavos, además de la administración de justicia asignando en cada tribu o ciudad, jueces o magistrados para que juzgaran rectamente, también se habla dentro del libro de la aplicación de las penas a Interdictos del derecho romano: los presentaba como una persona libre que hasta esa fecha se le había tratado como esclavo, ante un pretor para recuperar su libertad, había diferentes interdictos como el interdicto officii causa, su fin era defender la persona libre injustamente detenida, no era invocado en nombre propio sino en sentido humanitario; también se presentaba el interdicto omine libero exhibiendo, el cual el pretor ordenaba la exhibición del hombre que se había encarcelado con dolo malo.

Para el año de 638 el VI concilio de Toledo impone que en todo juicio debe estar presente el acusador y así verificar la conducta del acusado frente a las leyes, evitando de esta manera la temeridad de los acusadores, y ya para la celebración de VIII concilio en 653 se presentan los primeros principios de lo que hoy es el principio de legalidad.

La carta Magna firmada por Juan sin Tierra bajo presión por parte de los barones ingleses quienes reclamaban derechos tanto para ellos mismos como para sus súbditos y realizado de buena fe por parte de todos para evitar disputas futuras y conceder libertades a sus herederos, otorgando derechos como que ninguna autoridad podría encarcelar a una persona sin previa autorización y por una causa pre escrita en alguna ley, en España se presentó el fuero de Vizcaya firmado en 1527 en el cual se confirió el principio de libertad y prohibía a los magistrados y otros funcionarios la aprehensión a una persona libre sin sentencia de un juez, a menos

^{15»} La acusación de un solo testigo no será suficiente para demostrar que una persona ha cometido un crimen, delito o falta. Sólo valdrá la acusación cuando la presenten dos o tres testigos.

^{16»} Si algún malvado se presenta como testigo falso contra alguien, y lo acusa de haber cometido un delito, ¹⁷ entonces las dos personas en pleito se presentarán ante el Señor y ante los sacerdotes y jueces que en aquellos días estén en funciones. ¹⁸ Los jueces examinarán el caso con toda atención, y si resulta falsa la declaración presentada por el testigo contra la otra persona, ¹⁹ se le hará sufrir la misma sentencia que él quería para el otro. Así acabarán con la maldad que haya en medio de ustedes. ²⁰ Y cuando los demás lo sepan, tendrán miedo y ya no se atreverán a cometer una acción tan mala. ²¹ No tengan compasión: cobren vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie.

que sea in fraganti³¹, en caso contrario o sin importar la causa o delito de la aprehensión, el juez competente deberá decretar libertad.

El hábeas corpus al haber tenido tanta historia y tantas etapas para finalmente consagrarse como una de las máximas representaciones de libertad humana, debía tener una incidencia o importancia en el derecho internacional, en un principio este tuvo solo importancia moral pero con el tiempo se decidió por no solo dejarlo en la parte moral sino que consiguiera un rango de obligatorio cumplimiento y de carácter jurídico considerablemente alto, hay varios tratados o Convenios Internacionales que tienen en cuenta el hábeas corpus generando así un cumplimiento y compromiso inmenso para los países que los firman, entre tantos de estos tratados esta la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, la cual fue celebrada en razón de la IX conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá³² del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, en la cual se ve plasmado el principio del derecho de defensa y el derecho a la libertad del hombre, entre muchos otros beneficios, ya para la fecha del 10 de diciembre de 1948, se aprobó la declaración Universal de los Derechos Humanos (fruto de la revolución francesa 1789), en la cual se ve la voluntad de los Estados miembros por respetar los derechos y libertades individuales fundamentales para todos los hombres, los cuales en este texto son divididos en dos categorías: derechos individuales; y los económicos sociales y culturales; en su artículo 8 dice: “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley”; y el artículo 9: “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado”

Después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se pretendía que esta no solo tuviera un carácter moral sino también obligatorio y de rango jurídico, por eso surge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este documento impone a los Estados miembros, la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, pero entro a regir cuando se ratificó por 36 países, Colombia lo hizo el 30 de diciembre de 1972 por medio de la ley 16 de 1972.

³¹ Lo que en el código de procedimiento penal colombiano se denomina la flagrancia artículo 301, modificado por la ley 1453 de 2011, art 57.

³² En 1948 en Bogotá, Colombia, tuvo lugar La IX Conferencia Internacional Americana, reunió a 21 Estados, adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, OEA, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (“Pacto de Bogotá”) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Pero el hábeas corpus en Colombia tiene su respectiva historia, como apareció, desapareció a través de los años, ya sea por constituciones, decretos y aplicaciones diferentes para poder llegar a los que hoy tenemos en razón de la ley estatutaria 1095 de 2006 que reglamenta el artículo 30 superior, esta ley regula todo acerca del hábeas corpus, aunque en nuestro país en 1832 se había realizado un control a la privación de la libertad personal por medio de la constitución de ese respectivo año, se contempla el hábeas corpus dentro de la legislación en 1964 como un recurso, por medio del decreto ley 1358 de 1964 artículo 56 ante el juez competente: el cual explicaba que este recurso solo se podía aplicar cuando no se cumplía con las formalidades de la ley o si después de 48 horas no se le había puesto a órdenes de la autoridad competente, este lo podía invocar el perjudicado, otra persona o el ministerio de público ya sea por oficio o petición, pero este recurso no operaba cuando eran sentencias en firme, caso en el cual se consideraba que se utilizaban los recursos de revisión y apelación. Con la expedición del Código de Procedimiento Penal en el cual se elevó a garantía procesal el hábeas corpus y se consagro por primera vez la procedencia del hábeas corpus, cuando existía prolongación ilícita de la libertad, ya con el actual Código de Procedimiento penal (decreto 2700 de 1991), el cual consagra dentro de sus normas rectoras el hábeas corpus en el artículo 4:

“quien estuviere ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de 36 horas contadas desde el momento de la solicitud y sin tener en cuenta el número de retenidos”³³

y el artículo 430 define El Hábeas Corpus como una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías Constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad.

Las peticiones sobre libertad de quien se encuentra ilegalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso, con la ley 15 de octubre 05 de 1992 y la expedición de la constitución se presentaron varios casos de personas encerradas e investigadas por delitos de competencia de jueces regionales y el tribunal nacional invocando el hábeas corpus, ya que consideraban que existía prolongación ilegal de privación de la libertad, por vencimiento de términos³⁴.

³³ Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia del 18 de julio de 2001, ya que el hábeas corpus es un derecho fundamental y debe tramitarse mediante ley estatutaria.

³⁴ La corte constitucional en su sentencia C-301 de 1993 declaro executable los artículos 1 y 2 e inexecutable el artículo 3 de la ley en comento, MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

Con la nueva constitución apareció la corte Constitucional en cabeza y guarda de la constitución, se le encargo solucionar las sentencias en relación al hábeas corpus, algunas de considerable importancia como la sentencia C-557 de 1992³⁵: con base en la inestabilidad que se podía presentar en el territorio debido a la expedición del nuevo Código de Procedimiento Penal y el número de procesados que solicitaban el hábeas corpus por la antigua justicia de orden público y la masiva libertad provisional sobreviviente. El gobierno declara estado de conmoción por el decreto 1156 de 1992 art 3: “en los delitos de competencia de los jueces regionales y del tribunal Nacional no procederá la acción de hábeas corpus por causales previstas para obtener la libertad provisional, las cuales deben alegarse dentro del proceso respectivo. Tampoco procederá para efecto de revisar la legalidad de las providencias que hubieren decidido sobre la privación de la libertad”. A este aspecto manifestó la Corte Constitucional: “se utiliza el recurso de hábeas corpus en el artículo 3º, a la manera de su primigenia expresión, no temiendo por la libertad individual por causa de la actuación de los jueces, sino más bien, por las actuaciones de autoridades no judiciales, frente a las cuales queda, para estos delitos, el hábeas corpus a disposición de quienes deban utilizarlos”

Para la sentencia C-301 de 1993³⁶, en la cual se examina la constitucionalidad de la ley ordinaria 15 de octubre 05 de 1992 con argumentación de que tratándose de

³⁵ El poder de policía es el conjunto de acciones concretas, de orden material de que disponen las autoridades para mantener el orden público y controlar los comportamientos que en la sociedad se dirijan a alterarlos. Es pues un poder material, sin perjuicio de su carácter reglado, como consecuencia de la sumisión de las autoridades a la ley en todo estado de derecho (art 6 C.N). Por lo tanto, es necesario distinguir entre el poder de policía y la regulación jurídico policiva. El artículo 218 de la Carta defiere a la ley la reglamentación policiva y define a la “policía nacional” que ejerce el poder de policía como un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz. Los estados de conmoción interior se justifican en la Constitución Política, frente a perturbaciones del orden público que no puedan ser conjuradas mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía. Hemos visto como las atribuciones del poder de policía son fijadas por la ley de manera ordinaria. En los casos excepcionales de insuficiencia de ellas para mantener el orden público se autoriza al gobierno para expedir regulaciones jurídicas (decretos legislativos), a fin de que las autoridades amplíen según la necesidad, sus competencias en el ejercicio del poder material de policía, preservando así, incluso en los estados de excepción, el principio de legalidad a que debe estar sometidas las autoridades públicas. La reglamentación mediante decretos legislativos, ha resultado de tal modo objeto de sospecha, por los peligros que pueden significar para la libertad, que se ha sometido a un control automático de constitucionalidad tanto como un control de tipo político por parte del Congreso de la República. M.P Simón Rodríguez Rodríguez.

³⁶ M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

un derecho constitucional fundamental como la libertad este necesitaba realizarse por una ley estatutaria como lo establece el artículo 152 de la constitución y no por una ley ordinaria, seguido de la Sentencia C-010 de 1994³⁷: en esta sentencia se estudia la demanda de inconstitucionalidad de la expresión: “pero el tramite corresponde exclusivamente al juez penal” contenida en el artículo 431 del Código de Procedimiento penal (decreto 2077 de 1992) y la cual según el actor iba en contradicción con la Constitución Política en su artículo 30, debe entenderse en conformidad con el principio de especialidad entre las distintas ramas de la administración de justicia.

IX. APLICACIÓN DEL HÁBEAS CORPUS EN COLOMBIA

Para entender de una mejor manera la práctica del hábeas corpus en Colombia es necesario dar a conocer los conceptos y las situaciones de captura legal y prolongación ilegal de privación de libertad. Captura legal: la jurisprudencia y la doctrina la definen como:

“en su más amplia significación, captura es el acto meramente físico mediante el cual los auxiliares de la rama jurisdiccional, en cumplimiento de órdenes legalmente impartidas u obrando por su cuenta en otros casos o los simples particulares en circunstancia de flagrancia, aprehenden a una persona para presentarla a la autoridad que la reclama o a la que puede definir su situación”

En sentencia 2003-01878 de junio 26 de 2014 del Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera – subsección B, CP Ramiro Pazos Guerrero precisa:

“En el sistema de Naciones Unidas, se precisa que la detención es ilegal si no se efectúa de acuerdo con las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ella, y es arbitraria si carece de todo fundamento jurídico. Sobre la

³⁷ Con el hábeas Corpus se asegura la protección de la libertad física y personal frente a los atentados d que pueda ser objeto por la actuación de cualquier autoridad pública. Además, en principio no es propio de la acción comentada su uso a fin de precaver violaciones a la libertad física que puedan provenir de decisiones de los particulares, como por ejemplo la reclusión en un centro religioso, o el forzoso internamiento en un centro psiquiátrico, o educativo, o familiar, o la hipótesis del secuestro, en cuanto es posible que por el desarrollo de los fenómenos sociales se puedan presentar abusos en este campo, que pueden ser corregidos excepcionalmente también por el hábeas corpus, residualmente por la acción de tutela. M.P Fabio Morón Díaz

arbitrariedad, se considera que este concepto “no se debe equiparar con el de ‘contrario a la ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales”

X. PROLONGACIÓN ILEGAL DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Es procedente el otorgamiento del hábeas corpus en el evento de verificarse las condiciones objetivas, captura ilegal o prolongación ilícita, violatorias del derecho a la libertad, si la petición elevada por el afectado es anterior a cualquier medida preventiva que se dicta para impedir su libertad³⁸.

Esta se presenta si después de interpuesta la solicitud de la libertad provisional fuere negada.

LEY 1095 DE 2006

DECRETA:

Artículo 1º. Definición. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

Artículo 2º. Competencia. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.

2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus. Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de Hábeas Corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente o del municipio más cercano de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.

Artículo 3º. Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de Hábeas Corpus. Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

³⁸ Corte constitucional T-046 de 1993. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Para el ordenamiento jurídico solo existe la captura por orden judicial, cuando se presenta esta captura se considera legal, siguiendo con las reglas del debido proceso:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.
2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.
3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.

Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de Hábeas Corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

4. A que la actuación no se suspenda o aplase por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.
5. A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el Hábeas Corpus en su nombre.

Artículo 6°. Decisión. Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, la autoridad judicial competente inmediatamente ordenará la liberación de la persona privada de la libertad, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 7°. Impugnación. La providencia que niegue el Hábeas Corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:

1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.
2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir de la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del Hábeas Corpus.

Artículo 8°. Improcedencia de las medidas restrictivas de la libertad. La persona privada de la libertad con violación de las garantías consagradas en la Constitución

o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de la libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del Hábeas Corpus.

Artículo 9º. Iniciación de la investigación penal. Reconocido el Hábeas Corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.

XI. DEFENSA MATERIAL

“El derecho de defensa es el requisito sine qua non para toda actuación contenciosa”

La libertad del hombre se centra en la manifestación de su voluntad por medio de actos, o por medio de palabras, que en fin son la declaración de sus deseos motivados por la razón y la conciencia, cosa que no se puede confundir con desmedrar la voluntad de otros, por el hecho de que nadie es dueño ni rige la vida de nadie (los derechos terminan donde empiezan los de los otros)³⁹. Esta voluntad debe estar libre de todo vicio, o constreñimiento de parte del medio externo; para empezar a hablar de la defensa inexorablemente debemos pues referirnos a la libertad, ya que la defensa es esa libertad autónoma de proteger las cosas importantes para nosotros, tal y como se ha demostrado en la historia, en la cual se ha luchado por la libertad, la igualdad y la defensa.

“A manera de antecedente se tiene que el artículo 4º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 disponía que “La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no se pueden determinar sino por la ley”

³⁹ El Principio del no abuso del derecho: a nadie se le permite aprovecharse en su beneficio particular del dolo o la mala fe cometido, especialmente cuando tal aprovechamiento busca perjudicar a otro, o sea que nadie puede alegar ante la justicia sus propias faltas o actos ilícitos cometidos con el fin de perjudicar a otro. 1744 C Civil prohíbe al incapaz alegar su propio dolo para obtener la nulidad del contrato celebrado.

Por sobre todas las cosas el hombre se ha ideado métodos, por los cuales se busca la igualdad y la libertad por medio de la defensa, por medio de la equidad dentro de lo proporcional; la defensa per se, es el medio idóneo para mantener un equilibrio justo dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es lo que permite contravenir lo imputado, (lo que a nuestro juicio no es cierto) por desacuerdo propio evitando así la arbitrariedad y la mala fe de las personas que hacen imputaciones temerarias sin medir consecuencias so pretexto de perjudicar al querellado o al acusado, es esa forma de impedir que se nos arrebatase la libertad (física y de expresión), la honra y la confianza en nuestro ser físico y moral.

La defensa, hablando en forma subjetiva, en un sentido amplio y ontológico de la palabra no es más que un simple instinto de supervivencia, es la manifestación de nuestras propensiones primarias de defender las posesiones más preciadas (o de evitar algo que no debe ser), como la vida, la familia, la libertad entre otros aspectos inherentes al hombre hoy día denominados derechos fundamentales y derechos inherentes al hombre.

La defensa material es primaria a la defensa técnica, ya que a partir de que se dieron las primeras posibilidades de defensa propia, ante un proceso por imputación de un delito, la defensa se derivaba de la palabra propia o la palabra absolutoria de otra persona en calidad de testigo⁴⁰.

La legalidad y con está el derecho de defensa, sobrevinieron mucho tiempo después de crearse ordenamientos jurídicos. Después de pasar por actos de arbitrariedad⁴¹, por medio del efecto prueba error y extralimitación por parte de la clase alta y de la iglesia y sus jerarcas quienes se otorgaron un poder según ellos concedido por Dios, se implementaron medidas para restringir estos poderes y así dar un poco de equidad.

El derecho de defensa, en un sentido amplio, se puede ver reflejado en los múltiples instrumentos procesales, los cuales son utilizados para evitar la arbitrariedad y defender los derechos de las personas, así que con esto se puede llegar a pensar que los diferentes instrumentos procesales insertados y configurados en nuestra carta del 91 son parte de una defensa tangible y no sólo de palabra, por ello se debe precisar su amplio sentido.

⁴⁰ Forma de defensa y contravención de hechos imputados, propia del derecho probatorio y en virtud de los principios procesales de inmediación de la prueba, valoración de la prueba y verdad procesal.

⁴¹ Oscurantismo.

En prima facie, el término de defensa material, en su sentido estrictamente jurídico, es la defensa personal, el derecho a ser oído, sin necesidad de apoderado o abogado. En este sentido estricto podemos conocer connotaciones históricas que han permitido el desarrollo del derecho de la defensa material.

La defensa material en estricto sensu, se dio por primera vez en Inglaterra alrededor de los años 1628 en la llamada petition of rights que expidió el parlamento, con la intención de recordar al monarca que lo prescrito en la carta magna de Juan sin tierra debía respetarse,

“declarando que los encarcelamientos sin causa justificada en la ley eran contradictorios a la legislación del reino y que nadie puede ser detenido o juzgado más que por la ley ordinaria y nadie será ajusticiado contrariando los mandatos de la ley, también se declaró y estableció por autoridad del parlamento en el vigésimo octavo año del reinado de Eduardo III, que ninguna persona, cualquiera que fuese su rango o condición, podría ser encarcelada o ajusticiada, sin habersele dado la posibilidad de defenderse en un procedimiento regular.”

Ampliando el panorama y dejando el sentido estricto de lado, podemos afirmar con seguridad que los modos de defensa material serían tangibles mediante los instrumentos procesales que no necesitan de apoderado o abogado (Constitución Política de Colombia de 1991⁴²), para la defensa de los derechos, pese a que defensa, también sería aplicable a todo aquel instrumento que permita defender una pretensión por medio del derecho de acción.

Pero aquí nos enfocaremos en los instrumentos procesales que no necesitan de apoderado o de abogado.

Nos introduciremos en primera instancia al hábeas corpus el cual es uno de los más trascendentes y antiguos que nos ha sucedido Inglaterra.

El art 30 constitucional colombiano “quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

El hábeas corpus, encuentra sus raíces en Roma a partir de los interdictos, que a grandes rasgos eran aquellos que restringían el poder imperativo y arbitrario de los

⁴² Hábeas corpus, acción de tutela, acción popular, acción de inconstitucionalidad, excepción de inconstitucionalidad, mandamus, todas estas se pueden invocar sin apoderado o abogado.

pretos y demás personas. Existieron además diferentes clases de interdictos como la *interdictio officii causa* e interdicto *homine libero exhibendo*; en la primera se hacía de oficio propio para defender los libres de detenciones injustas, mientras que la segunda se ordenaba la exhibición del reo o sindicado al pretor para que se resolviera su situación legal.

En Inglaterra se obligó a la cámara de los comunes a emitir un documento para evitar la contravención del *habeas corpus* el cual fue llamado “*habeas corpus amendment act*” cuyo texto expresa en un aparte que:

“tendrá derecho a dirigirse por sí mismo, o por otro en representación suya, a lord canceller o cualquier otro juez o magistrado, los cuales, a la vista de las copias de los autos de prisión o previo el juramento de haberse denegado tales copias y precediendo una petición por escrito de la persona detenida o de cualquiera otra en su lugar, confirmada por dos testigos presentes en el acto de entregarla, tiene la obligación de expedir un *habeas corpus* con el sello del tribunal a que pertenezca uno de los jueces y dirigirlo al funcionario encargado de la custodia del detenido”⁴³.

La acción de tutela⁴⁴, la cual busca evitar y defender el menoscabo de los derechos constitucionales fundamentales, evitar un daño irremediable, cuando estos son violados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, e

⁴³ Pese a que es indudable que el *habeas corpus* es un instrumento eficaz y que en verdad, salvaguarda la supremacía de los derechos a la libertad del hombre, es evidente que tienen cortapisas, evitando así la pérdida del control por medio de este instrumento por parte de los que ostentan el poder, haciendo más difícil el acceso a este mecanismo, tal y como se nota en la historia del *habeas corpus* con sus restricciones y condiciones.

⁴⁴ La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. Corte constitucional C-543 de 1992, MP José Gregorio Hernández Galindo, Art. 86 Constitución Política de Colombia. Ley 1095 de 2006 y el Decreto reglamentario 2591 de 1991.

inclusive en algunas condiciones especiales frente a otros particulares, también consagra la impugnación contra sentencias judiciales que vulneren el debido proceso tal como lo afirma el artículo 11 del decreto 2591 del 1991⁴⁵.

Caducidad: La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente. Así como las acciones populares, que se realizaron para la defensa de los derechos e intereses colectivos evitando que estos se queden sin una acción para cubrir la primacía del interés general. Sería entonces absurdo proteger los derechos particulares y saltarse este precepto, so pena de dejar desprovisto el interés general que consagra el artículo primero de la Constitución política de Colombia.

⁴⁵ La libertad personal, que incluye la libertad de locomoción, es un derecho constitucional que opera tanto de forma autónoma, como condición para el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales. Esto bajo el entendido que “...quien no goza de la libertad personal, por estar detenido o retenido contra la propia voluntad no puede gozar de los otros derechos y libertades. De ahí que la Constitución prevea requisitos muy exigentes para reducir a prisión o arresto a una persona o para registrar su domicilio: a) la existencia de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente; b) el respeto a las formalidades legales; y c) la existencia de un motivo previamente definido en la ley.”

Las garantías de protección de la libertad personal están contenidas en el artículo 28 C.P., el cual contempla dos tipos de reservas legales. “Por una parte para definir las formalidades a las que deben ajustarse las actuaciones que supongan una interferencia en la libertad personal y en la inviolabilidad de domicilio y, por otra parte, para definir los motivos por los cuales estos derechos pueden ser objeto de limitación. E igualmente sujeta la actuación de los agentes del Estado en la materia a las reglas del debido proceso señaladas en el artículo 29 constitucional.” Sentencia Corte constitucional C-879 de 2011, MP Humberto Antonio Parra Porto.

El mandamus o acción de cumplimiento⁴⁶ defiende el interés general y los derechos colectivos, además de las acciones de inconstitucionalidad⁴⁷ y excepción de inconstitucionalidad⁴⁸ que protege la supremacía de la Constitución⁴⁹ y por antonomasia los derechos consagrados en esta.

La acción de cumplimiento está regulada en el ordenamiento jurídico colombiano por medio de la ley 393 de 1997, adicionalmente la Corte constitucional se pronunció al respecto en sentencia C-157 de 1998, MP Antonio Becerra Carbonell y Hernando Herrera Vergara en los siguientes términos:

“El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la

⁴⁶ Como antecedentes históricos de esta institución, se observa que este instrumento procesal tuvo origen en el derecho anglosajón en el “*writ of mandamus*”. William Blackstone define el *writ of mandamus*, como “una orden que se da en nombre del rey por parte de un tribunal del reino y que se dirige a cualquier persona, corporación o tribunal inferior dentro de la jurisdicción real, requiriéndoles el hacer alguna cosa en particular que corresponda a su oficina y atribuciones y que el tribunal del reino haya determinado previamente, o al menos suponga, de ser conforme a la justicia y al derecho. Sentencia Corte Constitucional C-157 de 1998, MP Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara. Art 87 Constitución Política de Colombia.

⁴⁷ “Cuando un ciudadano demanda una reforma constitucional por considerarla inconstitucional tiene la carga argumental de demostrar que la magnitud y trascendencia de dicha reforma conducen a que la Constitución haya sido sustituida por otra. No basta con argumentar que se violó una cláusula constitucional preexistente, ni con mostrar que la reforma creó una excepción a una norma superior o que estableció una limitación o restricción frente al orden constitucional anterior. El actor no puede pedirle a la Corte Constitucional que ejerza un control material ordinario de la reforma como si ésta fuera inferior a la Constitución. Esto es fundamental para delimitar el alcance del control atribuido al juez constitucional”. Corte Constitucional sentencia C-574 de 2011, MP Juan Carlos Henao Pérez. Art. 4, 242 Constitución Política de Colombia.

⁴⁸ *Ibídem*.

⁴⁹ *Ibídem*.

concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”.

Todos estos recursos procesales permiten la defensa material de los derechos fundamentales y derechos colectivos, de las personas.

En cuanto a materias, la defensa como se había dicho antes, se puede aplicar también en el derecho civil, penal, familia, administrativo, laboral entre otras materias, (por no decir que en toda forma de normatividad debe estar por mandato constitucional un mecanismo de defensa) todas estas, están interconectadas con el derecho probatorio como medio de defensa para contravenir las imputaciones a las que se tenga, además de los procesos en los cuales los particulares pueden ejercer su defensa per se.

XII. PROCEDIMIENTOS PERMISIVOS DE LA DEFENSA MATERIAL

DERECHO CIVIL: en el artículo 22 del código civil habla acerca de la fuerza probatoria de los instrumentos públicos, con esto intrínsecamente se entiende el derecho de defensa de contravenir por medio de pruebas.

Adicionalmente, en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ley 1400 de 1970 reformado en parte por la ley 1564 de 2012 código general del proceso, en el título I habla sobre disposiciones generales, título XIII pruebas: Art. 174 (necesidad de la prueba), 175 (medio de prueba⁵⁰), Art. 176 presunciones establecidas por la ley (los hechos legalmente presumidos se tendrá por cierto, pero admitirá pruebas en contrario cuando la ley lo autorice), Art. 177 carga de la prueba⁵¹, Art. 63 “derecho de postulación: las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ley 1564 de 2012, se aplicara a los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios para de defensa de los derechos y la sus intereses, y a un proceso oral, pública y por audiencias con duración razonable y el

⁵⁰ Art. 175: “Declaración de parte, juramento, testimonio de tercero, dictamen pericial, inspección judicial, documentos, indicios y cuales quiera otros medios que sean útiles”

⁵¹ Incumbe a las partes hacer llegar al juez las pruebas pertinentes al proceso.

respeto a la igualdad de las partes y con sometimiento al imperio de la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

El derecho de defensa por medio del derecho de acción en el derecho penal; defensa en cuanto a que se protege los intereses y derechos del demandante o querellante, pero en penal, en virtud de la ley de pequeñas causas en materia penal No 1153 del 2007 (esta ley fue declarada inexecutable por la Corte constitucional en la sentencia C-879 de 2018, MP Manuel José Cepeda Espinosa por ir en contra la ley suprema), el cual convierte en contravenciones conductas antes tipificadas como delitos, permite impetrar las querellas sin conducto de abogado, esta ley se caracteriza por la eficacia y celeridad de los procesos, toda vez que estos no rebasen una cuantía, de cuando fuere contravenciones en contra del patrimonio (10 salarios mínimos), se realza esta ley toda vez que una de las razones de la celeridad es que estas se interponen sin necesidad de apoderado y por medio de querella.

DERECHO LABORAL: podremos encontrar formas de defensa de acuerdo con la ley 712 de 2001, código de procedimiento laboral: que garantiza el debido proceso, iniciando por las notificaciones, las pruebas, los recursos habida cuenta del mandato constitucional.

DERECHO ADMINISTRATIVO: La defensa material también tiene que ver con el principio de la buena fe, consignado en el art. 83⁵² constitucional, la definición de buena fe simple, es el obrar de forma correcta, conforme a las leyes sin ninguna clase de error, dolo o fuerza contra los demás (vicios del consentimiento), son aquellos que no se aprovechan del error ajeno o provocan insuperable coerción para lograr una pretensión. Pese a ello la buena fe deja de existir cuando hay indicios y pruebas en las cuales afirmen la mala fe, tal como lo confirma el art. 769 C. Civil que dice:

“presunción de buena fe: la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros casos la mala fe deberá probarse”

Con esto se infiere una verdadera garantía de legalidad para con el derecho de defensa material, el cual lo es la presunción de buena fe, ya que se resalta que para que se pueda imputar un delito a alguien tendrá que probarse el cargo. Esto hace que sin necesidad de un alegato se tenga la convicción de que la otra persona debe probar el hecho, ya que sin pruebas que confirmen lo demandado podría llegarse a

⁵² “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Ley 962 de 2005, ley 80 de 1993 art 5, 24, 25, 28, 51 y código civil arts. 669, 768.

pensar que es una demanda temeraria o que simplemente no tiene el respaldo de pruebas suficiente como para que haya una sentencia o condena desfavorable⁵³.

Derechos y medios de defensa para los prisioneros de guerra según el Convenio III de Ginebra del 12 de agosto de 1949, artículo 105:

El prisionero de guerra tendrá derecho a que lo asista uno de sus camaradas prisioneros, a que lo defienda un abogado calificado de su elección, a hacer comparecer testigos y a recurrir, si lo considera conveniente, a los oficios de un intérprete competente. La Potencia detenedora le pondrá oportunamente al corriente de estos derechos antes de la vista de la causa.

Si el prisionero no ha elegido defensor, el Estado colombiano le suministrara uno; para ello, dispondrá de una semana al menos a él se le presentara una lista de personas calificadas para garantizar la defensa y si no eligen defensor el imputado se le asignara uno de oficio y se le dará un plazo de dos semanas por lo menos para que pueda visitar libremente al acusado y conversar con él sin testigos.

Podrá conversar con todos los testigos de descargo, incluidos prisioneros de guerra, se beneficiará de estas facilidades hasta la expiración de los plazos de apelación. El prisionero de guerra acusado recibirá, con suficiente tiempo, antes de comenzar la vista de la causa, comunicación, en idioma que comprenda, del auto de procesamiento así como de los autos que, en general, se notifican al acusado en virtud de las leyes vigentes. La misma comunicación deberá hacerse, en las mismas condiciones, a su defensor. (Convenio III de Ginebra del 12 de agosto de 1949)

XIII. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Concepto: consiste en que una parte tenga la oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte y a fin de verificar su regularidad. Por tanto, este principio únicamente se presenta en los procesos donde existe un demandante y un demandado, es decir, en los procesos de tipo contencioso administrativo.

Son dos los aspectos que integran la contradicción:

1) El derecho que tiene la parte de oponerse a la realización de un determinado acto.

⁵³ Lo que no se puede probar en derecho no existe.

2) La posibilidad que tiene la parte de controlar la regularidad y cumplimiento de los preceptos legales.

Finalidad: se persigue con este principio evitar suspicacias sobre las proposiciones de las partes. Es por esto que "debe suponerse lógicamente que nadie habrá de tener más interés que el adversario en oponerse y contradecir las proposiciones inexactas de su contraparte; y por consiguiente, cabe admitir que las proposiciones no contradichas deben suponerse exactas".

La contradicción⁵⁴ no requiere que la parte en cuyo favor se surte realice los actos que con tal efecto consagra la ley, sino basta que se le haga conocer la respectiva providencia, pues esto le da la posibilidad de llevarlos a cabo o no. De ahí que el principio de contradicción tenga íntima relación con el principio de publicidad.

XIV. IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA

“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada salvo las excepciones que consagre la ley” artículo 18 del código de procedimiento penal ley 600 de 2000.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” (Art. 31 C.P.C). Art 29 C.P.C “derecho de impugnar la sentencia”

La impugnación de sentencia, por excelencia esta sincronizada al derecho de defensa o al derecho de contravenir con lo que no se está de acuerdo o de que a juicio del desfavorecido por la condena o sentencia, no se surtieron los debidos cuidados para llegar al veredicto final. Es bien sabido que todo proceso se encuentra regido por normas que marcan los linderos para una correcta administración de justicia, por ello, los juristas reconocen la posibilidad de errores a la hora de impartir justicia, muchas veces causados por los numerosos procesos de los cuales conocen los jueces y la prolongación de los juicios, además de la temeridad y la dilación de algunos abogados, otro factor de posibles errores es la cantidad de normas al respecto, es casi imposible, saber por completo la normatividad que rige el procedimiento.

⁵⁴ Constitución política artículo 29. En él se tiene la posibilidad de que se predisponga a las partes en igualdad de condiciones para que puedan ser oídos dentro del proceso por un juez imparcial, independiente y autónomo, además que durante el proceso ejerzan este derecho constitucional.

Por todo esto se han creado mecanismos procesales para evitar estas arbitrariedades muchas veces surtidas por errores, más que por la mala fe, de los jueces y magistrados, los recursos que son las formas ideadas para la impugnación de las sentencias, cuyos motivos se encuentran taxativos en las normas del procedimiento de cada materia.

En una primera mirada, el derecho a impugnar las sentencias no sólo se encuentra respaldado por el derecho colombiano sino también por el derecho internacional en sus tratados y convenios ratificados por el congreso⁵⁵ toda vez que el derecho de impugnación es un derecho fundamental impetrado en el artículo 29 de la constitución y reforzado por medio del artículo 31 de la de la misma norma constitucional, adicionalmente, el capítulo VII “recursos” del código de procedimiento penal colombiano también lo contempla.

El derecho de impugnación de sentencia se encuentra en la declaración universal de los derechos humanos 1948 – 1998 en su artículo 8 el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Convenio III de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (derecho internacional humanitario)

Artículo.106: Todo prisionero de guerra tendrá derecho, en las mismas condiciones que los miembros de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora, a recurrir en apelación, en casación o en revisión, por toda sentencia dictada contra él. Será plenamente informado acerca de sus derechos de recurso así como acerca de los plazos requeridos para ejercerlos.

Derecho a la Libertad Personal (pacto de San José de Costa Rica (O.E.A) 1969: Artículo 7 en parte dice:

“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

⁵⁵ Art 93 norma constitucional

Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional también pone en firme y reitera el derecho de impugnación de sentencia la cual se manifiesta de la siguiente forma por medio de sentencia T-595 de 1992⁵⁶:

“Las garantías procesales no pueden ser usadas como mecanismos orientados al entorpecimiento o a la dilación del normal trámite de los asuntos judiciales y menos todavía pretender que de su descuido y mora se deriven para el procesado posibilidades de acción contra las autoridades judiciales que han atendido oportunamente las prescripciones constitucionales y legales. Todo derecho comporta unos deberes correlativos. Tratándose de los que ahora nos ocupan, tales deberes hacen indispensable que quien, siendo sindicado, recibe de la autoridad las debidas garantías para su defensa haga oportuno y correcto uso de ellas en vez de alegar la propia falta de atención procesal en su beneficio”

Reiterándolo en sentencia T- 576 del 1992⁵⁷

“El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial”

Pese a que el ámbito circunstancial de las dos sentencias son completamente diferentes, a lo que se quiere llegar es que todos los procesos judiciales, tienen parámetros definidos por la ley para la correcta realización de los procesos cumpliendo con el derecho fundamental al debido proceso y simultáneamente a la igualdad, ya que sería inicuo que se surtiera un proceso de determinada forma para unos y para otros de otra forma hablando en una misma materia y en una misma circunstancia, ya que es obvio, que cada materia tenga su propia forma de proceder, además se demuestra con la sentencia T-595 del 1992 que la buena fe o el principio

⁵⁶ M.P José Gregorio Hernández Galindo

⁵⁷ M.P Fabio Morón Díaz

de la lealtad procesal, el cual trata de la debida utilización de los recursos suministrados por la justicia.

El derecho procesal el cual es quien directamente dirige, los momentos procesales en los cuales deben seguir y ser surtidos todos los componentes de la instancia en forma ordenada y sistemática como por ejemplo se impetra la demanda “auto admisorio” la notificación al demandado, contestación o demanda de reconvención si la hubiere y su respectiva contestación, audiencia de conciliación si así sea procedente, saneamiento y fijación del litigio, presentación de pruebas y alegatos, sentencia, recursos si así es procedente, si se utiliza el recurso de apelación se surtiría el principio de la doble instancia.

XV. PRINCIPIO DE LAS DOS INSTANCIAS

Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

La instancia se caracteriza porque, de una parte comprende toda la fase, grado o actuación del proceso efectuada por un funcionario judicial y de otra, por corresponderle decidir en forma amplia sobre el fondo de la cuestión debatida. Se habla de primera instancia “el ad quo” para referirse a la comprendida desde que se inicia el proceso hasta cuando se profiere la correspondiente sentencia.

La segunda “el ad quem” se surte ante el superior jerárquico en virtud del recurso de apelación y va desde que este se admite hasta que se decide mediante la correspondiente sentencia. En una y otra sentencia, esto es, tanto la que decide la primera como la segunda instancia, el juzgador goza de autonomía para decidir en el marco señalado o establecido por la ley.

El recurso de casación, al igual que la apelación, forma parte del proceso, por comprender toda la actuación realizada por un funcionario, pero a diferencia de ella, no tiene la condición de instancia, porque, como medio de impugnación extraordinaria que es, solo faculta al juzgador para pronunciarse sobre la causal invocada. Sin embargo, en nuestro medio, como el mismo funcionario que decide la casación debe proferir la sentencia de reemplazo, en ese caso obra como juzgador de instancia.

Este principio como el de impugnación, del cual es solo una modalidad, quizá la más importante tiene por objeto que el funcionario jerárquicamente superior, con mayor conocimiento y experiencia, pueda en virtud de la apelación, revisar la providencia del inferior y subsanar los errores cometidos por este.

Al principio de la doble instancia⁵⁸ se opone el de única instancia⁵⁹, generalmente consagrado cuando el funcionario que decide el proceso es colegiado, por la mayor garantía que ofrece con respecto al singular. Sin embargo, no es esa la regla imperante en nuestro medio, en donde excepto en el contencioso administrativo actual, cuando aún no han sido creados los juzgados, los asuntos de única instancia están a cargo de los juzgadores singulares.

Conclusión.

La Constitución Política de Colombia art. 29, cuando hablan de la sujeción al principio del debido proceso de manera abstracta, se choca con una realidad en la cual el proceso penal está desapareciendo. De este modo, con el auge de la justicia pactada, el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones penales queda reducido prácticamente a la nada. Así pues, el debido proceso penal con todas sus brillantes formalidades acusatorias y garantistas deja de ser la regla general y se convierte en la escasa excepción.

La situación del proceso penal actual, en Colombia es consecuencia, fundamentalmente, del enfoque netamente económico con el cual se ha venido legislando en las últimas reformas procesales penales. Estas han venido anteponiendo la búsqueda de una supuesta eficiencia en la Administración de

⁵⁸ El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente (Art. 31 C.P.), se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso. Corte Constitucional, Sentencia C-718 DE 2012. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵⁹ Que en casos excepcionales opera en el Estado colombiano la única instancia por ejemplo en la artículo 14 del decreto 1400 de 1970 (código de procedimiento civil), modificado por el artículo 1° de la ley 1395 de 2010 faculta a los jueces municipales a conocer de casos de única instancia dependiendo de la cuantía como es el caso de los procesos contenciosos, de familia, sucesiones y verba sumario, celebración de matrimonios civiles con el fin de descongestionar el aparato judicial, además, que en el artículo 17 de la ley 1564 de 2012(código general del proceso) expresa las mismas facultades respecto de los jueces.

La Constitución y la ley también ha delegado a la Procuraduría General de la Nación la potestad del poder preferente disciplinario en cuanto a que en primera y única instancia y como juez natural pueda destituir de su cargo e inhabilitar a funcionarios elegidos por voto popular y por otro medio como senadores, gobernadores y alcaldes distritales cuando se comprueba que han incurrido en faltas disciplinarias.

justicia, a lo que está realmente debería ser: una rama del poder público del Estado encargada de administrar justicia y no de cometer injusticias por medio de lo que pretende presentarse como un proceso penal.

Evidentemente, el caos normativo y estructural del cual adolecen estos sistemas penales obedece al desconocimiento de los principios jurídicos ante la claudicación frente a los argumentos económicos. El modelo de justicia penal de los EE. UU ha tenido mucho peso a nivel mundial como referente de legislación procesal en materia penal. No puede desconocerse como este modelo choca directamente contra los principios jurídicos propios de los sistemas penales de tradición continental. A medida que el modelo norteamericano avanza con su paso avasallante, cada vez se diluye más la identidad de las conquistas jurídicas alcanzadas a través del respeto al hombre como persona humana. Esta visión concibe al proceso penal como un instrumento contractual que posibilita el intercambio de derechos del ciudadano con el poder punitivo del Estado.

Luego se manifiesta el peso determinante que tiene la economía sobre los valores jurídicos del proceso penal. Sobre una carrera desenfrenada hacia el eficientísimo punitivo en el ordenamiento jurídico queda retratada cuando puede leerse en la instrucción que desde el punto de vista de la eficiencia concretada en una justicia más ágil, la conformidad en el proceso penal cobra verdadero sentido en la medida en que no solo sirva para evitar el innecesario enjuiciamiento del acusado que se confiesa culpable, sino el coste, en términos de trabajo y de tiempo para los diferentes sujetos implicados en el proceso, que puede suponer el complementar todas las actuaciones conducentes a la celebración del juicio, siendo evidente en Colombia. Durante la discusión dentro del poder legislativo en el trámite para la expedición del último Código de Procedimiento Penal Ley 906/2004 abiertamente se reconoció la incapacidad estatal para aplicar el Derecho penal sustantivo y se recurrió, como ya es de uso, a los argumentos de tipo economicista para introducir de una manera robustecida los mecanismos de la justicia penal. Pero el expediente ha venido a desconocer los principios jurídicos y buscar apoyo en los argumentos económicos que trae consigo consecuencias de profunda relevancia en la concepción del derecho, dentro del Estado Social de Derecho. El problema en sí, se centra en los costos económicos que acarrea la búsqueda de la verdad en el proceso penal.

Como ya se ha dicho, la presunción de inocencia siempre ha sido un lujo que los Estados difícilmente se han podido permitir y hoy en día, con la expansión compulsiva de la legislación penal, es un derecho del ciudadano que se torna aún más difícil de respetar y cuando se respeta esto lo haríamos con la intención de cumplir o acatar lo establecido en tratados y convenios internacionales y no por el fuero que le asiste al operador jurídico, sin menos cabo de la moral y ética. De allí que las reformas legislativas estén orientadas al abaratamiento los costos económicos como lo evidencia el código de procedimiento penal ley 906 de 2004

que acarrea el respeto a la presunción de inocencia, pero sin medirse en gastos, paradójicamente, en cuanto a los costos políticos y jurídicos. La forma más fácil de aplicar esta política económica es abaratando la búsqueda de la verdad, y ello se logra a través de la eliminación de la instrucción en el proceso penal, la función más delicada de la Administración de justicia.

La instrucción penal es reemplazada y el sistema probatorio dentro del proceso penal se reconduce a un sistema de ordalías, en el que la verdad transita de la mano con la fortaleza del procesado y con fenómenos físicos de difícil explicación.

Además, ello nos sitúa nuevamente en las épocas más barbaras de la humanidad cuando la coacción sobre el procesado era práctica frecuente y necesaria para obligarle a renunciar a su derecho de defensa. Reaparecen, también, nuevas formas de tormento acordes con los avances de una sociedad civilizada ubicada cronológicamente en el siglo XXI. En la misma línea, la confesión retoma su papel preponderante dentro del proceso penal y es restablecida en su reinado dentro del mundo probatorio varios siglos después, con el nombre de principio de oportunidad (de acuerdo con la ley 1312 de 2009 que modifico la ley 906 de 2004 actual C.P.P) a fin de reducir la pena si se comprueba que la información suministrada es eficaz o cuando el imputado se comprometa con la Fiscalía General de la Nación a ser testigo en contra de bandas o delincuencia organizada hasta antes del inicio del juicio.

Para mimetizar estas prácticas se busca darles una legitimidad a las mismas en los llamados acuerdos sobre la acción penal y la pretensión punitiva. También se utiliza la colaboración del coimputado y del arrepentido procesal, a quienes se induce o estimula por medio de premios, como rebajas de penas o sobreseimientos concertados. Todo ello sin descartar la participación de los delatores, verdaderos caza recompensas del nuevo milenio, para los cuales si se destina el presupuesto que se le niega a la administración de justicia. Siendo conscientes del resquebrajamiento de la juridicidad que comportan tales figuras, no faltan los que otorguen su aval considerándolos como un mal necesario.

Evidentemente, todo esto le resta legitimidad a una condena penal, si utilizamos como referente el catálogo de derechos fundamentales establecidos en la Constitución de Colombia. Cabe concluir, pues, que un proceso penal no será más eficiente por desconocer más garantías.

Luego nos damos cuenta que el Estado ha incurrido en falla presunta al servicio de la administración de justicia cuando se ha prolongado la detención sin justa causa, se le ha negado la libertad a una persona aun cuando el mismo operador jurídico ha proferido una sentencia absolutoria en favor del presuntamente implicado

negándosele el principio constitucional del “In dubio pro reo” cualquier duda razonable siempre será a favor del sindicado.

Esta duda nos da a entender de la inoperancia del operador judicial que es el encargado de hacer uso del derecho probatorio para buscar la verdad de los hechos ocurridos en cualquier delito y por esta ineficacia el Estado es demandado a la luz constitucional del artículo 90 ya que cuando existe un daño antijurídico (cuando una persona no está en el deber jurídico de soportarlo) a cualquier persona que haga parte de la sociedad (denominado falla presunta en el servicio de la administración de justicia), está podrá demandar al Estado para que se le repare por daños morales, lucro cesante y daño emergente proporcional al tiempo que el Estado incurrió en la falta, en concordancia con el artículo 414 del código de procedimiento penal de 1991 y de los artículos 65, 66, 67 y 68 de la ley estatutaria de la administración de justicia de 270 de 1996 .

El Estado ha sido declarado jurídicamente culpable por jueces de la República, la jurisprudencia del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de convenios y tratados sobre derecho humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad dándole la razón al demandante por el daño injusto provocado.

Fuentes consultadas:

Fierro Hernández H (2001) Manual de derecho procesal. Bogotá-Colombia Editorial Leyer.

Rodríguez Rodríguez L (2000) Derecho administrativo general y colombiano. Bogotá-Colombia Editorial Temis.

Bejarano Guzmán R (2012) Código general del proceso y código de procedimiento civil, cuadro comparativo. Bogotá-Colombia Editorial Universidad Externado de Colombia.

Reyes Echandia A (2000) Derecho penal. Bogotá-Colombia Editorial Temis.

<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/02/03/100625>

<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/04/15/1018707>

http://consulmex.sre.gob.mx/atlanta/index.php/component/content/article/44_faqs/217-arraigo

<http://www.889noticias.com.mx/cmai/noticias/44-nacional/15892-mexico-viola-losderechos-humanos-por-casos-de-arraigo.html>

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28656.pdf>

<https://searchworks.stanford.edu/view/2479533>

http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/huerta_m_r/capitulo6.pdf

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/el-debido-proceso.pdf>

<http://unilibrepereira.edu.co/catehortua/posgrados/archivos2/Trabajo%20debido%20proceso%20curso%20%20constitucional%20%20202%20dejado%20agosto%2006%20de%202008.pdf>

<http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/ODonell%20parte2.pdf>

http://www.mineducacion.gov.co/cvn/1665/articles-114277_archivo_ppt4.pdf

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_enjurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf

<http://www.gerencie.com/debido-proceso.html>

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es

<https://colombiaopina.wordpress.com/2011/05/28/el-debido-proceso-y-el-poder-judicial-en-colombia/>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-034-14.htm>

<file:///C:/Users/Jose/Downloads/14147-45949-1-PB.pdf>

<http://jorgemachicado.blogspot.com.co/2010/01/debido-proceso.html>

<http://jorgemachicado.blogspot.com.co/2010/01/debidoproceso.html#sthash.iOC5PGv2.dpuf>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-371-11.htm>

<http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/restrepo6.html>

<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/viewFile/1030/929>

<http://www.monografias.com/trabajos89/garantias-constitucionales-procesopenal/garantias-constitucionales-proceso-penal.shtml#ixzz3qHf8yOYy>

Código de procedimiento penal colombiano.

Corte Constitucional colombiana.

http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_P2F.HTM

<http://www.ancient-origins.es/historia/la-inquisici%C3%B3n-am%C3%A9rica-002932?nopaging=1>

<https://www.casadellibro.com/libro-el-martillo-de-las-brujas-malleus-maleficarum-ed-facsimil-de-l-a-ed-de-1874/9788497611107/963643>

<https://www.biblegateway.com/passage/?search=Deuteronomio+29&version=DHH>

<https://www.imperivm.org/articulos/pretor.html>

<https://es.slideshare.net/cgsalazarc/historia-del-derecho-penal-colombiano-14308625>

<http://www.elmundo.es/america/2009/12/09/mexico/1260397678.html>

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/ius-cogens/ius-cogens.htm>

https://www.oas.org/juridico/mla/sp/mex/sp_mex-int-text-cpp.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_070417.pdf

<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/mx/mx134es.pdf>

<http://americo.usal.es/oir/legislatura/normasyreglamentos/constituciones/colombia1886.pdf>

[http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1639169?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1639169?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1821142>

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1614399>

<http://www.banrepcultural.org/node/32971>

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1639242>

<https://es.slideshare.net/RafaGonzalez05/reforma-constitucional-en-materia-de-arraigo>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

<http://furibe.com/la-ix-conferencia-panamericana/>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-010-94.htm>

<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/llamado-del-consejo-de-estado-frente-detenciones-ilegal-articulo-508589>

file:///L:/11-07-2016_76001233100020050403701.pdf%20%20caso%20galan.pdf

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/C-163-08.htm>

<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-046-93.htm>

http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es

<http://www.elespectador.com/noticias/politica/uribe-asegura-no-creo-convivir-articulo-338100>

<http://sistemapenalcolombiano.blogspot.com.co/2012/09/diferencias-ley-600-de-2000-y-ley-906.html>

<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/460/607>

<file:///C:/Users/Jose/Downloads/460-2141-1-PB.pdf>

<http://www.elespectador.com/noticias/politica/antonio-narino-y-los-derechos-del-hombre-articulo-423822>

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1283>

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil.html

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6922>

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral.html

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0712_2001.html

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-656-12.htm>

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/TRATADOS.php>

www.armada.mil.co/sites/default/files/l._836_de_2003.pdf

www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/CODIGODISCIPLINARIO.pdf

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011.html

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39994>

<https://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Providencias/04-PGN-REP-002-073507-02.htm>

<https://www.procuraduria.gov.co/guiamp/poder-preferenteT-734.page>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-026-09.htm>

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1395_2010.html

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011_pr001.html

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/portal_doc_interes/149_FALLO%20%C3%9ANICA%209%20dic%202013%20GUSTAVO%20PETRO%20URREGO.pdf

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6389>

<https://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/organigrama/procura.html>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>

<http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v20n39/v20n39a07.pdf>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-718-12.htm>